- 19,500 gramos de la mercancia 4) - 56,000 gramos de la mercancia 51.
- 59,800 gramos de la mercancia 61.
- 19,500 gramos de la mercancia 81. - 118,750 gramos de la mercancia 9). - 6,250 gramos de la mercancia 10).

0,625 gramos de la mercancia 11);

De dichas cantidades, se consideran mermas los siguientes porcentaies:

- 3.40 por 100 para la mercancia 2). - 20 por 100 para la mercancía 3). - 7,15 por 100 para la mercancía 5.).

7,15 por 100 para la mercancia 5.).
7,69 por 100 para la mercancia 8), empleada en la fabricación del producto IV); y 10,28 por 100 para dioha mercancia empleada en la fabricación del producto V).
9,20 por 100 para la mercancia 9), empleada en la fabricación del producto IV); y 9,90 por 100 para dicha mercancia empleada en la fabricación del producto V).
9,33 por 100 para la mercancia 10), empleada en la fabricación del producto IV); y 4,80 por 100 para dicha mercancia empleada en la fabricación del producto V).
9,33 por 100 para la mercancia 11: empleada en la fabricación del producto V).
9,33 por 100 para la mercancia 11: empleada en la fabricación del producto V).

— 9,33 por 100 para la mercancía 11, empleada en la fa-bricación del producto IV); y 4,80 por 100 para dicha mercan-cía empleada en la fabricación del producto V).

Y subproductos adeudables por las partidas arancelarias que respectivamente se indican, los siguientes porcentajes:

- 27.60 por 100 para la mercancia 2) (P. A. 73.03.A-2-d).
- 23 por 100 para la mercancia 4) (P. A. 75.01.C).
- 21.42 por 100 para la mercancia 5) (P. A. 70.20.B-1).
- 23 por 100 para la mercancia 6) (P. A. 74.01.E).
- 15,39 por 100 para la mercancia 8) (P. A. 25.05.B), empleada en la fabricación del producto V).

da en la fabricación del producto V).

— 19,63 por 100 para la mercancía 9) (P. A. 25.05.B), empleada en la fabricación del producto IV); y 20,21 por 100 para la empleada en la fabricación del producto V).

— 16 por 100 para la mercancía 10) (P. A. 39.01.I), empleada en la fabricación del producto IV); y 8,80 por 100 para la empleada en la fabricación del producto V).

— 16 por 100 para la mercancía 11) (P. A. 29,14.A-2-e), empleada en la fabricación del producto IV), y 8,80 por 100 para la empleada en la fabricación del producto V).

3.º Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 17 de febrero de 1977, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». «Boletin Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 7 de diciembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de enero de 1977), que ahora se amplia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de noviembre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio. Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

ORDEN de 12 de diciembre de 1977 por  $l_{\rm d}$  que se autoriza a la firma «Unión Explosivos Rio Tinto, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de amoníaco anhidro y la exportación de abono complejo y nitrato amónico. 613

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Unión Explosivos Río Tinto, Sociedad Anónima». (División de Abonos), solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de amoniaco anhidro y la exportación de abono complejo y

nitrato amónico.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Unión Explosivos Río Tinto, S. A.» (División de Abonos), con domicilio en Velázquez, 157 (Madrid-2), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

Amoniaco anhidro, riqueza 99,5 por 100 NH3 y mínimo del 82 por 100 de nitrógeno (P. A. 28.16.A) y la exportación de:

I) Abono complejo N.P.K. 16-20-0, respondiendo a las siguientes características aproximadas, 15 por 100 N nítrico y 85 por 100 N amoniacal (P.A. 31.05.B).

II) Nitrato amónico, con el 33,5 por 100 de nitrógeno, respondiendo a las siguientes características aproximadas, 55 por 100 N amoniacal y 45 por 100 nítrico (P.A. 31.02.D).

III) Abono compuesto 15-15-12S (respectivamente, de nitrógeno, anhídrido fosfórico y óxido de potasio), respondiendo al

siguiente análisis: Nitrógeno, 60 por 100 amoniacal y 40 por 100 nítrico; fósforo, 80 por 100 soluble en agua y 100 por 100 soluble en mezcla de agua y citrato; potasio, 100 por 100 procedente del sulfato y 2 por 100 máximo de humedad (P. A. 31.05.B).

Segundo.-A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos del producto I, que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 21,1 kilogramos de amoníaco anhidro con una riqueza del 99,5 por 100.

Se consideran pérdidas el 7 por 100, en concepto exclusivo

de mermas.

 Por cada 100 kilogramos del producto II que se exporten, - Por cada no knogramos del producto il que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 43,9 kilogramos de amoníaco anhidro con un ariqueza del 99,5 por 100.

Se consideran pérdidas el 7 por 100, en concepto exclusivo

de mermas.

— Por cada 100 kilogramos del producto III que se exporen, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 20,1 kilogramos de amoníaco anhidro con una riqueza del 99,5 por 100.

No existen subproductos aprovechables estando incluidas las mermas en la cantidad arriba consignada.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de desta de contra de con de detalle.

conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero — Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto — Los países de origen de la mercancia a importar serán todos aquéllos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones, serán aquéllos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales, o en los casos en que la moneda de pago de la exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, tembién se beneficiarán del régimen de trafico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto — La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de la importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente casilla de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular además de importación, deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el

En las licencias de exportación, deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de compro-

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación, será de dos años. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones, será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartedo 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno, de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancias a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancias será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su cadudidad

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, y devolución de derechos arancelarios, las expor-

taciones que se hayan efectuado desde el 12 de mayo de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios corres-pondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años no se hubiera realizado ninguna exportación el empreso de la misma esta de la contra de la

en el plazo de dos años no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación, podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V.I. muchos años. Madrid, 12 de diciembre de 1977.—P.D. el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo, Sr. Director general de Exportación.

ORDEN de 12 de diciembre de 1977 por la que se autoriza a la firma Hispano Química, S.A. el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cianuro sódico y la exporta-614 ción perlitex rapide.

Ilmo Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Hispano Química, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cianuro sódico y la exportación de perlitex rapide.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Hispano Química, Sociedad Anónima», con domicilio en José Lázaro Galdiano, 6, Madrid-16, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cianuro sódico (P. A. 28.43.A.1) y la exportación de perlitex rapide (39 por 100 cianuro sódico 52 por 100 cloruro sódico y bórico y 9 por 100 otros aditivos) (P. A. 38.19.J). Segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente: Por cada 100 kilogramos de cianuro sódico contenido en el perlitex rapide que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrá importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 101,01 kilogramos del citado cianuro sódico.

cianuro sódico.

cianuro sódico.

Se consideran pérdidas, en concepto exclusivo de mermas, el 1 por 100 de la mercancía importada.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho de exportación, y por cada expedición, la exacta composición del producto, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración expida la oportuna hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.
Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquéllos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones, serán aquéllos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico

Sexto.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico

de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de compreba-

ción.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones, será de un año, a partir de la fecha de los exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno, de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dontre

para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías, será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, colicitar la propreza con tres meses de antelación a su cadusolicitar la prórroga con tres meses de antelación a su cadu-

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 18 de mayo de 1976 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podran acogerse también a los beneficios correspondiente, siempre, que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho, la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Oficial del Estado.

Noveno.—La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

vimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 12 de diciembre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo, Sr. Director general de Exportación

ORDEN de 12 de diciembre de 1977 por la que se amplia el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «José María Galarraga Aizpuru» por Orden de 12 de septiembre de 1973 y ampliación posterior en el sentido de incluir nuevas mercancias de importación. 615

Ilmo. Sr.: La firma «José María Galarraga Aizpuru», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamient oactivo, por Orden de 12 de septiembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 21) y 4 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 21), para la importación de diversas materias primas y la exportación de tornillos forjados y mecarizados sin tuercas, solicita su ampliación en el sentido de incluir nuevas mercancías de importación, Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «José María Galarraga Aizpuru», con domicilio en carretera Málzaga-Placencia (Guipúzcoa), por Orden ministerial de 12 de septiembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 21) y ampliación en el sentido de incluir la importación de importación de:

Alambrón de acero aleado de construcción, laminado en caliente, en rollos, p. e. 73.15.35.1.

Barras lisas, de sección circular de acero aleado de construcción, laminados en caliente, p. e. 73.15.35.2.
Alambrón de acero inoxidable y refractario, laminado en caliente, en rollos, p. e. 73.15.45.1.
Barras lisas, de sección circular, de acero inoxidable y refractario, laminadas en caliente, p. e. 73.15.45.2.

Segundo.—Respecto a la presente ampliación se establece que deberán aplicarse los mismos módulos contables fijados en la citada Orden ministerial de 12 de septiembre de 1973.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación la concreta clase características y exacta composición centesimal de la materia prima incorporada al producto exportado.

Tercero.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfecionamiento activo, así como los productos ter-